

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-2333-003-2015-00083-00
Demandante: Consorcio Consultoría Araucana
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

El apoderado de la parte actora solicita: “*sea reprogramada la audiencia postergada*”, en razón, que le fue imposible asistir a la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2016, toda vez, que para el día 5 del mismo mes y año, se encontraba atendiendo otras dos diligencias en la ciudad de Bogotá, lo que le impidió desplazarse a esta ciudad a cumplir con la diligencia aquí señalada.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme la normativa transcrita, no es viable acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia llevada a cabo el día 4 de agosto de 2016, en razón, que conforme lo señala el artículo aludido precedentemente, sólo es factible el aplazamiento o fijación de una nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia, soportada mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, situación que no se avizora en el presente asunto; además, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impide la realización de la diligencia, como efectivamente ocurrió en este proceso.

Cabe señalar igualmente, que los documentos aportados como sustento de la justificación de la inasistencia a la audiencia aquí programada corresponden a actuaciones judiciales posteriores a la fecha de la diligencia establecida por este despacho, por tanto, no le impedía al togado cumplir con su deber de representar a su prohijado en dicha actuación; aunado a lo anterior, el litigante pudo sustituir el mandato conforme la facultad otorgado en el poder visible a folios 16 y 17 del expediente. Por lo cual, se tendrá por no justificada su inasistencia a la audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2016.

Atendiendo que en el presente asunto se fijó el día 6 de septiembre a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas dentro del presente proceso, se hace necesario reprogramar la hora, en razón, que a esa misma hora se encuentra programada audiencia dentro del radicado 2013-00085-00, señalada previamente, lo que hace imposible efectuar ambas diligencias a la misma hora.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Tener por no justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2010, conforme lo señalado en la parte considerativa.

Segundo: Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia llevada a cabo el día 4 de agosto de 2016, atendiendo lo expuesto precedentemente.

Tercero: Reprogramar la diligencia fijada para el día 6 de septiembre de 2016 dentro del presente asunto, en el sentido que la hora para realizar la audiencia en la que se practicaran las pruebas decretadas será a las 10:00 a.m., y no a las 9:00 a.m., como se señaló en la audiencia anterior.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

9300
3

